

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1258/2017

RECURRENTES: ALEJANDRO
ORTIZ LÓPEZ Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que desecha el recurso de reconsideración interpuesto por Alejandro Ortiz López, Hugo Peñaflor Carreto y Edgar Pichón Soreque, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,¹ en el expediente SCM-JDC-124/2017 y sus acumulados.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	6
RESUELVE.....	19

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - 2 **A. Integración de Comité Directivo Estatal 2014-2016.** El diez de agosto de dos mil catorce se llevaron a cabo las elecciones internas para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala,² por el periodo 2014-2016, cuyos resultados fueron validados por el Comité Ejecutivo Nacional,³ mediante providencias CE/SG/253/2014.
 - 3 **B. Proceso electoral Tlaxcala 2015-2016.** El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario en Tlaxcala.
 - 4 **C. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se recibió la votación de la ciudadanía en las contiendas electorales en Tlaxcala.
 - 5 **D. Conclusión del proceso electoral local.** El siete de febrero de este año, el Instituto Estatal Electoral declaró la conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016.

² En adelante Comité Directivo Estatal.

³ En adelante CEN.

- 6 **E. Solicitudes de emisión de convocatoria.** El veintitrés de febrero y el siguiente trece de marzo, Alejandro Ortiz López solicitó al Presidente del CEN⁴ y a los integrantes del Consejo Estatal del mismo partido en Tlaxcala, emitieran la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 74, de los Estatutos.⁵
- 7 **F. Elecciones extraordinarias en Tlaxcala.** El catorce de marzo del año en curso, el Congreso del Estado convocó a elecciones extraordinarias de presidencias de comunidad.
- 8 **G. Primer juicio ciudadano.** El siete de abril pasado, el referido ciudadano promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de controvertir la omisión de los órganos partidistas señalados de dar respuesta a sus solicitudes. La Sala Regional registró la demanda con la clave SDF-JDC-69/2017, y reencauzó la impugnación a la instancia partidista del Partido Acción Nacional.⁶

⁴ En adelante Presidente del CEN.

⁵ **Artículo 74**

1. La o el Presidente y los demás miembros del Comité Directivo Estatal podrán ser removidos de su cargo por la Comisión Permanente Nacional, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, mediante los plazos para la interposición, sustanciación y resolución, así como las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del reglamento.

[...]

3. El Comité Directivo Estatal se renovarán en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

⁶ En adelante PAN.

- 9 **H. Jornada electoral extraordinaria.** El cuatro de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones extraordinarias de presidencias de comunidad en Tlaxcala⁷.
- 10 **I. Resolución intrapartidista.** El pasado siete de junio, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/26/2017, en el sentido de declarar infundados los reclamos relativos a la omisión del Comité Directivo Estatal de emitir la convocatoria para su renovación.
- 11 **J. Segundo juicio ciudadano.** El veinte de junio del año en curso, Alejandro Ortiz López promovió ante la Sala Regional Ciudad de México diverso juicio ciudadano a efecto de controvertir la resolución antes referida, medio de impugnación que fue registrado con la clave SCM-JDC-120/2017.
- 12 **K. Providencias SG/152/2017.** El veintitrés de ese mismo mes y año, el Presidente del CEN declaró procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal, de posponer la renovación del órgano directivo estatal, atendiendo a la excepción prevista en la fracción XIII, del artículo 38, de los Estatutos,⁸ y estableció que la convocatoria sería emitida a más tardar tres meses después de concluida la jornada electoral del proceso federal ordinario de dos mil dieciocho.

⁷ Barrio de Santiago, La Garita, San Cristóbal Zacacalco, San Miguel Buenavista, La Providencia, Santa Martha Sección Tercera y San José Texopa.

⁸ **Artículo 38**

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

[...]

XIII. Posponer la convocatoria a proceso de renovación de Consejos Estatales o Comités Directivos Estatales y Municipales, cuando el periodo de sus encargos concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva;

- 13 **L. Juicios ciudadanos.** El veintisiete de junio pasado, los recurrentes promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, juicios ciudadanos a efecto de controvertir las providencias dictadas por el Presidente del CEN. Tales medios de impugnación fueron registrados con las claves SCM-JDC-124/2017, SCM-JDC-125/2017 y SCM-JDC-126/2017.
- 14 **M. Resolución controvertida.** El seis de julio pasado, la Sala Regional Ciudad de México resolvió los juicios ciudadanos SCM-JDC-124/2017 y acumulados, promovidos por los recurrentes, en el sentido de confirmar las providencias mediante las cuales se aprobó posponer el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.
- 15 **II. Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el ocho de julio de este año, Alejandro Ortiz López, Hugo Peñaflor Carreto y Edgar Pichón Soreque, interpusieron el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 16 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 17 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior el mismo ocho de julio, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1258/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez,

para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

- 18 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 19 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 20 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 21 Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se

⁹ En adelante Ley de Medios.

debe **desechar de plano la demanda** toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

22 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

23 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

24 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.¹⁰

25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

27 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por los recurrentes, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por

¹⁰ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 28 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

III. Caso concreto

- 29 En el caso, los recurrentes impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó las providencias del Presidente del CEN, en las que declaró procedente la solicitud del Comité Directivo Estatal, para posponer la convocatoria para la renovación del referido órgano local.

- 30 La materia de controversia en los juicios ciudadanos a los que recayó la sentencia impugnada consistió en determinar si la determinación partidista se dictó conforme a lo dispuesto por la normativa estatutaria, particularmente en lo que se refiere al plazo para emitir la convocatoria para la renovación de las dirigencias estatales y si resultaba aplicable la excepción para posponer el inicio del proceso de renovación del órgano directivo, prevista en la fracción XIII, del artículo 38, de los Estatutos.

31 En principio, los argumentos hechos valer por los recurrentes en las demandas de los respectivos juicios ciudadanos,¹¹ para sostener la ilegalidad de las providencias que pospusieron la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal, en esencia, fueron los siguientes:

- La resolución partidista vulneró de manera injustificada, su derecho político de votar y ser votado, de afiliación y de integrar los órganos de dirección de su partido, al determinar una prórroga en la emisión de la convocatoria para renovar al Comité Estatal del PAN en Tlaxcala, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 74, 72, párrafo 2, inciso e) y 50 de los Estatutos, el proceso interno debió iniciar una vez concluido el proceso electoral ordinario 2015-2016 en dicha entidad.
- Contrario a lo determinado en las providencias, los procesos extraordinarios en el que se eligieron a los presidentes de siete comunidades de Tlaxcala, no debían ser una restricción para emitir la convocatoria para renovar al Comité Directivo Estatal, toda vez que el artículo 74, párrafo 3 de los Estatutos, no prevén tales elecciones como una restricción para emitirla.
- Fue incorrecto el razonamiento del órgano partidista respecto a que se actualizaba el supuesto del artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos, en el que se prevé la posibilidad de posponer la convocatoria cuando el periodo de los encargos concluya dentro de los tres

¹¹ Consultables a fojas 1 a 58 del cuaderno accesorio 1; 1 a 16 del cuaderno accesorio 2; y, 1 a 71 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, puesto que el periodo para el cual fueron electos los actuales dirigentes partidistas feneció en agosto del año pasado.

- Contrario a lo sostenido en las providencias, existe tiempo suficiente para agotar el proceso de renovación, dado a que el proceso electoral para renovar las autoridades de Tlaxcala, inicia hasta diciembre de este año.
- La determinación del órgano partidista vulnera los derechos de los militantes de participar en la integración de los órganos de su partido, previstos en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de los Estatutos, en virtud de que pospuso la emisión de la convocatoria sin tomar en consideración que tal decisión transgredía los derechos esenciales de la militancia.

32 La Sala Regional Ciudad de México consideró que la pretensión de los recurrentes, relativa a que se revocaran las providencias del Presidente del CEN resultaba infundada atendiendo a que, en un principio, se justificaba que se hubiera pospuesto el proceso interno toda vez que se llevaron a cabo elecciones extraordinarias en la entidad.

33 Además de lo anterior, se razonó que fue apegado a Derecho la consideración de que no podría llevarse a cabo durante el segundo semestre de este año el proceso interno, debido a la actualización del supuesto extraordinario dispuesto en los Estatutos del partido, consistente en el próximo inicio de un

proceso electoral constitucional –el de renovación de autoridades federales–.

34 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México adujo lo siguiente :

- Ni la Constitución Federal, ni las leyes generales y locales de la materia, distinguían entre los procesos electorales ordinarios y los extraordinarios, porque en todo caso se trata de actuaciones tendentes a la conformación del poder público a través del voto de la ciudadanía.
- Fue correcta la determinación del órgano responsable en cuanto a que se actualizaba lo previsto en el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos, relativo a la facultad del partido para prorrogar la convocatoria de la renovación del Comité Estatal, toda vez que el inminente inicio del próximo proceso electoral federal, generó el agotamiento del plazo estatutario para la renovación interna de los órganos partidistas.
- No resultaba acertada la aseveración de los actores relativa a que el proceso de renovación debió haber iniciado desde el segundo semestre del año de dos mil dieciséis –según lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 74–, debido a la celebración de elecciones extraordinarias en el Estado.

SUP-REC-1258/2017

- La interpretación sistemática y funcional de la norma partidista permitía desprender que aun y cuando el artículo 74, párrafo 3, aludía en forma expresa a las “elecciones ordinarias locales”, un proceso electoral extraordinario no era un supuesto que deba verse aislado y menos aún si se trata de una restitución de las actuaciones de un proceso ordinario, como sucedió este año en el Estado de Tlaxcala.
- Lo anterior no implica dejar acéfalos los órganos directivos del partido ya que la norma estatutaria prevé una prórroga implícita de las dirigencias, en caso de que se acredite que no ha sido posible su renovación por causas extraordinarias y transitorias, y hasta en tanto se elijan a los sustitutos.
- No existía vulneración al derecho de los actores para integrar algún órgano de dirección de su partido, dado que la renovación del Comité Directivo Estatal era un acto que en todo caso debería llevarse a cabo una vez concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso que se esté celebrando y en ese momento podrán ejercer tales derechos.
- Determinó infundados los argumentos de los actores relativos a que la vulneración a los derechos de la militancia dispuestos en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), de la normativa estatutaria; en razón de que la prórroga para la renovación de la dirigencia se encontraba justificada pues en la entidad acababa de

SUP-REC-1258/2017

concluir un proceso electoral extraordinario, así como el inminente inicio del próximo proceso ordinario federal.

35 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México confirmó las providencias SG/152/2017 del PAN, por las que se autorizó posponer la emisión de la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Tlaxcala, al determinar que se actualizaba la excepción prevista en la fracción XII, del artículo 38, de los Estatutos, toda vez que, ante la conclusión de las elecciones extraordinarias de las presidencias de comunidad en el Estado, no resultaba factible que la contienda interna se desarrollara a la par con el inicio del proceso electoral federal.

36 Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional federal los recurrentes reclaman que la sentencia dictada por la Sala Regional inobserva los principios de legalidad y certeza, y les impide ejercer sus derechos de votar y ser votado al interior del instituto político en el que militan, al declarar infundada la petición de iniciar el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal.

37 Los puntos específicos que controvierten son los siguientes:

- La sentencia impugnada transgrede los principios rectores de la materia al ser contradictoria con lo acordado por la responsable en el expediente SDF-JDC-69/2017, toda vez que en esta última se determinó que el proceso electoral extraordinario llevado a cabo en Tlaxcala no era impedimento para que el partido político

llevara a cabo la renovación de la dirigencia, criterio que modificó al emitir la sentencia que ahora se controvierte.

- La resolución controvertida vulnera sus derechos de votar y ser votado, al determinar que cuando exista una concurrencia temporal entre la elección de dirigentes y la postulación de candidatos en un proceso constitucional, se debe privilegiar la función relativa a la postulación de candidatos, pues realizó una incorrecta ponderación que conculca el acceso de los ciudadanos a los poderes públicos.
- La Sala responsable confundió las facultades que tiene el CEN con las del Comité Directivo Estatal, al afirmar que ante la concurrencia de ambos procesos se distraen recursos humanos y materiales del partido en el proceso interno de renovación de dirigencia, puesto que contrario a ello no existe ningún riesgo de que el partido no cumpla con su objetivo.
- La determinación impugnada es contraria a Derecho, toda vez que existe tiempo suficiente, incluso mayor a los tres meses contemplado en la fracción XII, del artículo 38, de los Estatutos, para desarrollar el proceso de renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal, si se toma en consideración que el proceso electoral local, dará inicio hasta diciembre de este año.

38 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza

SUP-REC-1258/2017

alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

39 Esto es así, pues con base en los planteamientos de los recurrentes contenidos en la demanda del recurso de apelación, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de las providencia controvertidas, por cuanto al plazo que debía observarse, para el inicio del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, así como la aplicabilidad del supuesto de excepción para la renovación de la dirigencia, dispuesto en la fracción XII, del artículo 38, de los Estatutos.

40 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, ni tampoco se advierte que los recurrentes hubieran formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

41 Por el contrario, las alegaciones de los recurrentes en los juicios ciudadanos, se dirigieron a controvertir las providencias y parte de las consideraciones sostenidas por la Comisión de Justicia del partido, relativas a la prórroga de la renovación del Comité Directivo Estatal; en el sentido de que conforme a la norma estatutaria, el proceso de renovación de la dirigencia debió iniciar a partir de la conclusión del reciente proceso electoral ordinario de Tlaxcala, y que la aplicación del supuesto

de postpuesta de la renovación del Comité Directivo Estatal vulnera su derecho de participación, pues tomando en consideración el inicio del próximo proceso electoral en la entidad –y no el federal–, se contaría con un plazo mayor a los tres meses anteriores, contemplados por los Estatutos.

42 Y si bien, el recurrente alega que es contrario a derecho el ejercicio de ponderación realizado por la sala regional, en el que priorizó el acceso a cargos públicos de la ciudadanía, por sobre el derecho de la militancia a renovar a las dirigencias del partido –derivado de la interpretación realizada del numeral 3, del artículo 74, así como de la fracción XII, del artículo 38 de los Estatutos–, se estima que, propiamente, el análisis efectuado por la Sala Regional Ciudad de México se limitó a verificar el contenido de las disposiciones estatutarias y su alcance.

43 Siendo así que, en el caso del numeral 3, del artículo 74, la Sala Regional Ciudad de México analizó el contenido de la disposición ante un supuesto no contemplado, como lo fue el plazo dispuesto para renovar las dirigencias, en caso de que se presenten elecciones extraordinarias en la entidad; mientras que por cuanto a la atribución dispuesta en la fracción XII, del artículo 38, consideró que el inminente inicio del proceso electoral federal resultaba una causa plenamente justificada para prorrogar el inicio del proceso de renovación de la dirigencia.

44 De manera que el sólo hecho de que la sala regional haya realizado una interpretación sistemática y funcional de las

disposiciones partidistas frente al propio marco estatutario, así como ante el esquema legal de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios –a nivel federal y estatal–, a efecto de determinar el sentido de su cobertura, en un caso, por cuanto a una situación fáctica imprevista, y en el otro, por cuanto a la posible ambigüedad de la norma; no implicó que se haya validado la constitucionalidad o convencionalidad de tales preceptos; sino que conllevó un ejercicio analítico de integración e interpretación del sentido de las normas, necesario para la resolución del conflicto, conforme a los criterios contemplados en el numeral 1, del artículo 2 de la Ley de Medios.

45 En este mismo sentido, si bien el justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta indebida interpretación de lo dispuesto en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los propios Estatutos del PAN; no expone razonamientos que evidencien de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que expone exigen un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

46 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9,

párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

47 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-1258/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO